



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00241-00.

El procurador judicial del organismo implorante ha allegado los soportes de envío de la notificación personal dirigida a la dirección física de la convocada. Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en vista de que para llevarla a cabo de ningún modo se atendió lo ordenado a través de los autos calendados a 15 y 30 de septiembre del año en curso, es decir que el aludido enteramiento se debía surtir remitiéndose la demanda, los anexos de rigor y el pertinente auto, de lo cual no existe evidencia, a pesar de haber sido anunciado en el pertinente oficio.

Por otro lado, se indicó que la encartada tenía que comparecer ante los estrados judiciales por medios físicos o electrónicos, cuando para los días que nos alcanzan, tomándose en consideración las medidas proferidas en virtud de la emergencia sanitaria que afronta el país, no es posible la atención presencial de los usuarios de la justicia, salvo casos excepcionales, amén de que la remisión de los soportes de rigor, apunta precisamente a que la parte rogada no deba desplegar actos adicionales a fin de ponerse al tanto del asunto entablado, sino que con apoyo en ellos pueda desplegar directamente la labor de contradicción.

De este modo, la organización rogante deberá desarrollar **nuevamente** la citada actividad notificatoria, con plena observancia de las directrices previstas en el art. 291 del C.G.P., pero atemperadas a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente en lo que concierne al adosamiento de los instrumentos de ley, con apoyo en lo cual se evitará la concurrencia de la persona ante el Juzgado, lo que, dicho sea de paso, impide que se contabilice el término destinado a surtir esa actuación.

Para esos efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicitación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea comunicatoria señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, **se ponen en conocimiento** de la parte interesada, para



los fines de rigor, las respuestas brindadas por algunos bancos, frente a la cautela comunicada en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 30 de octubre de 2020

SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08b9d0157d98672d0994ade214b06dd8d6b65c76cd5c44099ef194
b5e66204b4**

Documento generado en 28/10/2020 05:11:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**